

Interlocutoria Nro. 1155/2024

IUE 2-48346/2021

Fray Bentos, 29 de Julio de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que el día 16 de Julio de 2024, la defensa de los Señores Morales, Caubarrere, Pérez, Ramírez, Solovy, Castella, Costas, Estebenet y Saiz, en su representación, presentó escrito con una doble solicitud: 1) *“se tenga por interpuesta la inconventionalidad del artículo único de la ley 17347, y en su mérito se eleven sin más trámite las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia”,* y 2) *“Se tenga por interpuesta la Jurisdicción exclusiva y originaria para entender en los hechos de que se trata esta causa de la Suprema Corte de Justicia, a quien se deberán elevar las actuaciones”,* fs. 627 y ss.

2. Subidos los autos al despacho, por auto N° 1043/2024 del 17 de Julio de 2024, a fin de otorgar el tracto procesal correspondiente, se le solicitó a los comparecientes identificar las normas de derecho procesal por las cuales solicitaban a ésta Sede declinar competencia ante la Suprema Corte de Justicia, así como aquellas por las cuales la Corporación debería “declarar inconventional” a la ley N° 17.347, y en qué norma procesal identificaba tal acción y competencia. Para ello, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 119.1 del CGP, se le otorgó un plazo de 3 días para su subsanación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. En el mismo plazo, se le solicitó a la Oficina Actuarial realizar un informe con las interposiciones de excepción de inconstitucionalidad tramitadas en estos autos, quienes las promovieron, fecha, normas sobre las que se promovieron esas acciones, así como las Sentencias de la Suprema Corte que las resolvieron, con identificación de fojas.

3. Notificado que fue, los encausados presentaron escrito donde manifestaron que la norma procesal *“en los hechos, nunca se dictó, o al menos, esta parte, no la conoce, lo que huelga decir (inexistencia o falta de conocimiento), ello no enerva ese imperativo o mandato de la propia Constitución”. Que no se encuentre regulado un proceso específico para esto, no hace inaplicable el artículo 239 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia tendrá que resolver qué procedimiento debe tramitar para juzgar delitos contra el Derecho de Gentes”. Insistió en que el fundamento legal para su solicitud está dado por el artículo 239 de la Constitución.*

4. Ante la falta de indicación de norma procesal que ampare ambas solicitudes, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 del CGP, numeral 3), como facultad de éste Tribunal, se dará al proceso el trámite que legalmente corresponda. Si bien la norma refiere a cuando el trámite requerido aparezca equivocado, la parte no indicó ningún trámite, no encajó sus solicitudes dentro de ninguna estructura procesal. No obstante lo cual, son las leyes las que fijarán el orden y las formalidades de los juicios, artículo 18 de la Constitución, por lo que corresponde dar el trámite adecuado a ambas solicitudes.



5. En ese sentido, se dirá que la única alternativa procesal contemplativa de la “*declaración de inconvencionalidad*” pretendida, es la excepción de inconstitucionalidad, artículos 512 y ss. del CGP.

Bajo el nombre de declaración de inconvencionalidad fue interpuesta una acción de inconstitucionalidad. La primera queda subsumida en la segunda. Se presentó un planteo que sostiene que considera inconvencional a la referida ley por violar el artículo 10 de la Constitución.

Las Convenciones Internacionales entran al ordenamiento jurídico por los artículos 72 y 332 de la Constitución, y el cuestionamiento de la inconvencionalidad queda comprendido en el cuestionamiento de la constitucionalidad en función de esas dos normas.

La Ley N° 17.347 cuya declaración de inconvencionalidad pretende fue incluida en el derecho interno de conformidad a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que la ratificó, por lo que el trámite procesal no es sino el establecido para la acción de inconstitucionalidad, artículos 508 y ss. del CGP.

6. Ahora bien, como resulta del Informe N° 175/2024 realizado por la Oficina Actuarial el día 22 de Julio de 2024, en estos autos, se han interpuesto en dos oportunidades distintas, dos excepciones de inconstitucionalidad.

La primera fue interpuesta el día 26 de Octubre de 2021 por Eduardo Sainz Pedrini, Jorge Ricardo Solovy Feris, Abel Edison Pérez Cirillo, Roberto Ramírez Ascarate, Oscar Mario Roca Baraldi, Dardo Ivo Morales Machado, y Sergio Héctor Caubarrere Barrón sobre los artículos 1 a 3 de la Ley N° 18.831. Fue desestimada por la Suprema Corte de Justicia por Sentencia N° 743/2022 del 4 de Agosto de 2022, fs. 99 a 100.

La segunda fue interpuesta el día 6 de Setiembre de 2022 por Daniel Castella, Heber Calvetti, Luis Estebenet y Rodolfo Costas, sobre las mismas normas, también desestimada por la Suprema Corte de Justicia por Sentencia N° 681/2022 del 17 de Agosto de 2023, fs. 193 a 194.

Es decir, todos los comparecientes y encausados en estos autos interpusieron anteriores excepciones de inconstitucionalidad, y ello les veda la posibilidad de hacerlo nuevamente aunque esta vez lo hagan sobre otra ley. Pues debieron hacer valer todos los planteos en la misma acción y no plantear sucesivas inconstitucionalidades.

7. Su conducta significa planteo sucesivo de cuestiones de inconstitucionalidad, lo que está expresamente prohibido por el artículo 512 del CGP que en su inciso segundo establece: “*La petición indicará todas las disposiciones o principios constitucionales que se consideren violados, quedando prohibido el planteamiento sucesivo de cuestiones de inconstitucionalidad*”.

En ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisibles excepciones de inconstitucionalidad por ser promovidas por personas que ya habían interpuesto la misma excepción, sin importar si lo hacían sobre distintas normas que en la anterior oportunidad: “*En efecto, respecto a la inconstitucionalidad interpuesta por CC consta a fs. 429/441 vta. que la misma parte promovió una excepción de inconstitucionalidad con similar argumentación que la presente. Aún cuando se entendiera que son diferentes las normas señaladas como inconstitucionales en ambas excepciones, en el proceso de inconstitucionalidad rige plenamente el principio de economía procesal del que se derivan los propios de eventualidad (planteo simultáneo y no sucesivo de las defensas), concentración de los actos procesales y de*



preclusión, en razón de lo cual se encuentra vedado el planteamiento de sucesivas cuestiones de inconstitucionalidad. El art. 512 inc. 2º del Código General del Proceso, prohíbe expresamente "...el planteamiento sucesivo de cuestiones de inconstitucionalidad" (Cf. Sentencia No. 61/99, entre muchas otras). Así las cosas, y considerando que el actual excepcionamiento constituye, un planteamiento sucesivo de inconstitucionalidad, expresamente vedado por el art. 512 inc. 2 del Código General del Proceso se rechazará de plano el mismo de conformidad con lo dispuesto por el art. 515 del C.G.P.". Sentencia S.C.J. Nº 68/021 del 23 de Marzo de 2021.

En igual sentido, se pronunció en Sentencia Nº 700/2011 del 2 de Mayo de 2011: *"La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad interpuesta. Y ello por cuanto, en el proceso de inconstitucionalidad rige plenamente el principio de economía procesal del que se derivan los propios de eventualidad (planteo simultáneo y no sucesivo de las defensas), concentración de los actos procesales y de preclusión, en razón de lo cual se encuentra vedado el planteamiento de sucesivas cuestiones de inconstitucionalidad".*

8. En conclusión, el planteo es manifiestamente improponible, y no cabe sino su rechazo de plano. Es facultad del tribunal no dar curso a las solicitudes que violen la prohibición contenida en el artículo 512 del CGP.

Por los fundamentos de hecho que vienen de exponerse y lo dispuesto en los artículos 72, 332 de la Constitución, 24 numerales 1 y 3, 119.2 y 508 a 513 del CGP, **RESUELVO:**

Desestímase la declaración de inconvencionalidad interpuesta, por ser violatoria de la prohibición de planteamiento sucesivo de cuestiones de inconstitucionalidad, y en su mérito, declárase carente de objeto la demanda incidental de recusación a la Sra. Ministra de la Suprema Corte de Justicia, Dra. Bernadette Minvielle agregada a fs. 639 y ss.

Notifíquese, y una vez ejecutoriada, vuelvan al despacho para proveer sobre el petitorio 2).

Dra. Esc. Selva SIRI THOVE
Jueza Letrada

